



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006300	Ejecutivo	Agustin Jose Galeano Morelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/09/2020	Auto Decide - No Da Trámite A Escrito De Excepciones Por Extemporáneo Y Carencia De Poder-Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220200003500	Ejecutivo	Jorge Elias Vasco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	07/09/2020	Auto Decide - Resuelve De Plano Solicitud De Nulidad
05045310500220190048700	Ejecutivo	Juan Diego Urrea Gomez	Astrilleros Bahia Colombia S.A.S	07/09/2020	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución-Requiere Al Apoderado Judicial Del Ejecutante - No Da Trámite A Solicitud De Embargo

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd05e41a-b6ff-4a36-ba4a-33c460a75022



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006200	Ejecutivo	Osvaldo Martinez Rengifo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/09/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220190035400	Ordinario	Fabian Alejandro Torres Guerrero	Jose Olidem Garcia, Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	07/09/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Kopps Comercial.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fd05e41a-b6ff-4a36-ba4a-33c460a75022



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 460
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00063-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A ESCRITO DE EXCEPCIONES POR EXTEMPORÁNEO Y CARENIA DE PODER-ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

El señor AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 20 de febrero de 2020 (Fl. 263-265), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 26 de julio de 2017, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia de 01 de septiembre de 2017 (Fls. 254-255).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, notificando a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*debido a que así fue ordenado en el auto mencionado*), a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, como se observa en memorial obrante a folios 286 a 288, entendiendo surtida la notificación a partir del día 30 de julio de 2020, por cuanto el mensaje de datos fue enviado el día 28 del mismo mes y año.

El día 18 de agosto de 2020, fue presentado escrito de excepciones por quien se dice llamar apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no obstante, conforme lo explicado en líneas anteriores, como la notificación se considera surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de

datos, por lo que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente, que en este caso es el 31 de julio de 2020; los términos en el sub judice corrían hasta el día 14 de agosto del presente año, en consecuencia, el escrito de excepciones fue presentado de forma extemporánea. Sumado a lo anterior, la abogada no allegó poder que la faculte para actuar en nombre de la ejecutada, pero en esta oportunidad no da lugar a devolver el escrito de excepciones para subsanar, porque como se explicó, el mismo fue allegado de forma extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00), como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Literal A Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO**, y en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22'551.736,00)**, por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar al hacer la imputación de pago conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

B-. Por los Intereses de Mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor ordenado en el literal anterior, los cuales corren desde el día 01 de abril de 2018 y hasta que se haga el pago efectivo del valor mencionado.

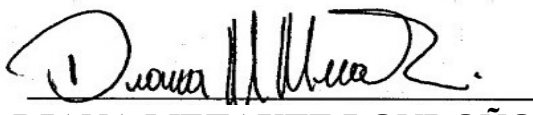
C-. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'740.239.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

D-. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (18 de enero de 2018) hasta que se produzca el pago efectivo.

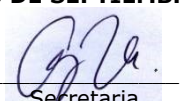
E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00)**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 100 hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 468
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELÍAS VÁSICO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00035-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	RESUELVE DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Vencido el término de traslado concedido en auto previo, este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de nulidad que eleva la apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELÍAS VÁSICO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 10 de febrero de 2020 (Fl. 202-2013), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta por este Despacho en la sentencia de 20 de febrero de 2019 (Fls. 176-178), revocada de forma parcial y confirmada el día 29 de marzo de 2019 (Fls. 183-185), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago parcial el 12 de marzo de 2020 (Fls. 264-266) ordenándose la notificación a la entidad ejecutada mediante aviso, conforme lo permite el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expidiéndose el correspondiente aviso como se observa a folios 268 del expediente.

Mediante auto de 11 de mayo de 2020, este despacho judicial requirió a la parte ejecutante para que impulsara el proceso notificando el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral,

establecidas en el Artículo 9° del Acuerdo **PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto se trata del reconocimiento de una pensión de vejez.

La parte ejecutante tramitó el aviso entregándolo el día 22 de mayo de 2020, en las oficinas de Colpensiones en Apartadó, como se observa a folios 278 del expediente.

Sin embargo, vencido el término concedido, la parte ejecutada guardó silencio absoluto durante el término de traslado de la demanda y, además, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por lo que el día 02 de julio de 2020, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución como se observa a folios 285 a 288. Ese mismo día dos (02) de julio del presente año, a través de apoderada judicial Colpensiones, allegó escrito de excepciones, al cual no se le dio trámite por extemporáneo como se expuso en el auto 583 de 21 de julio de 2020.

Surtido dicho trámite, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el día 11 de agosto de 2020, allegó por correo electrónico memorial en el que solicitó la nulidad por configurarse la causal establecida en el N° 3 del artículo 133 de Código General del Proceso, señalando que al haberse tramitado el asunto tras la prórroga de la suspensión de términos judiciales que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura, sin que lo debatido hiciera parte de las excepciones a dicha medida, el procedimiento está viciado de nulidad. Indica que en razón de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diversos acuerdos, por medio de los cuales se ha declarado la suspensión de términos judiciales, se ha prorrogado la medida y se han establecido excepciones a la misma, sin embargo, aunque en este caso el mandamiento de pago se libró el 12 de marzo de 2020, es decir, cuando aún no se había decretado la suspensión de términos judiciales, la notificación de aquel a COLPENSIONES se efectuó mientras regía el Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020 (transcribe apartes del acuerdo). Concluye que el marco de las excepciones procesales estaba dado por 2 condiciones, una, que se tratara de un proceso en trámite y que se hubiese adelantado la audiencia del Art. 77 CPL y SS y que, al traer la norma al caso encuentra que el proceso sí se estaba en trámite, ya que se había dictado el mandamiento de pago, pero no se había adelantado la audiencia del Art. 77, y esto último se debe a que el procedimiento especial ejecutivo de que hablan los Art. 100 y ss del CPL y SS no es objeto de este tipo de audiencias, que está expresamente consagrada para el procedimiento ordinario, por lo que el proceso ejecutivo que ahora se debate no cabía dentro de las excepciones del mentado acuerdo, y por tanto, no podía tenerse como válida la notificación por aviso entregada en las instalaciones de COLPENSIONES el 22 de mayo de 2020, ni contarle términos de traslado hasta el 16 de junio de 2020, y mucho menos ordenar continuar con la ejecución por extemporaneidad del escrito

de excepciones. Que, por lo explicado, los procesos ejecutivos nunca se encontraron cobijados por las excepciones, y aún en el evento en que decidiéramos aplicar la disposición a otro tipo de procesos diferente a los declarativos, el actual proceso ejecutivo tampoco cumpliría con las condiciones ya vistas, pues no se había fijado fecha o adelantado audiencia dentro de él, por lo que al haberse reanudado el proceso y actuado dentro de él, mientras operaba la suspensión de términos judiciales, sin que se configurara una excepción a la medida, es evidente que se produjo una NULIDAD PROCESAL, por lo que de conformidad con los Art. 132 a 138 CGP, solicita que se declare la misma, sin necesidad de incidente.

De la solicitud se corrió traslado mediante auto 730 de 19 de agosto de 2020, notificado por estado del 20 de agosto pasado, término dentro del cual se pronunció la apoderada judicial del demandante, quien en síntesis indicó que la entidad pretende seguir distrayendo la atención del juez, y continuar con la grave vulneración del derecho fundamental como lo es el derecho a la seguridad social, el cual está relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de una persona adulta mayor que por su edad y condición de desempleo se encuentra en estado de indefensión, siendo este sujeto de especial protección constitucional, utilizando medios jurídicos para seguir evadiendo y señoreándose del estado de indefensión del Sr. JORGE ELIAS VASCO, pues pretende seguir dilatando su obligación como administradora del fondo de pensión del demandante, evadiendo el reconocimiento de pensión de vejez, por lo que solicita negar la solicitud de nulidad, para que cese la grave vulneración de los derechos fundamentales a pensión y mínimo vital del demandante, teniendo en cuenta además, que esta entidad recibió y tiene en sus arcas desde el pasado 21 de mayo de 2020, por parte de la empresa Agrícola el Retiro en Reorganización, la suma de \$63.773.461 por concepto de bono pensional.

CONSIDERACIONES

NULIDAD Y TRÁMITE A IMPARTIRLE.

En materia de nulidades procesales, el Artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, dentro de las cuales se consagra la alegada por la parte ejecutada, y que es del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 133 – CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Ahora, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extrae que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no allega ni pide pruebas. Ahora bien, a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra. Así que, bajo la perspectiva expuesta por el doctrinante arriba citado, **NO SE DARÁ APERTURA A INCIDENTE DE NULIDAD**, sino que se resolverá de plano la petición, y es por ello que el Despacho se abstendrá de analizar las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, para en su lugar, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

EL CASO CONCRETO

Como se explicó en línea anteriores, la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, manifiesta que el Despacho incurrió en nulidad por haber tramitado el proceso sin que éste se encontrara dentro de las excepciones consagradas en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y que ordenaron la suspensión de términos judiciales por la contingencia de la pandemia Covid-19, por lo que considera que se configura la causal de nulidad

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

consagrada en el Numeral 3° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver se debe tener en cuenta que si bien los acuerdos de suspensión de términos por medio de los cuales se establecieron excepciones a dicha suspensión y concretamente el que fue aplicado en este caso, es decir, el Artículo 9° del Acuerdo **PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, no mencionan expresamente el trámite de los procesos ejecutivos, se debe tener en cuenta que tampoco expresaron concretamente que solo se debían tramitar los procesos ordinarios, porque en el acuerdo indicó que se adelantarían las **actuaciones (no procesos)** siempre que se encontraran en trámite y respecto de las cuales se hubiera adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual en este despacho judicial se le dio trámite a los procesos ejecutivos que se encontraban dentro de los temas exceptuados de la suspensión de términos, como es el tema de la pensión de vejez, que nos ocupa.

Es que donde la norma no distingue no le es dable al intérprete distinguir, así que si el mencionado acuerdo no hizo referencia restrictiva a los procesos ejecutivos y su teleología ha de entenderse como la de dar celeridad en tiempos de crisis a procesos donde intervengan personas vulnerables como adultos mayores con el derecho a la pensión de vejez ya reconocida por orden judicial, tratándose de los procesos ordinarios donde se busca el reconocimiento y declaratoria de derecho, con mayor razón es aplicable el levantamiento de suspensión en los ejecutivos conexos o a continuación de los mismos, donde a más de ya haberse celebrado la audiencia del artículo 77 del CPLSS, se persigue es obtener efectivamente el cumplimiento de la resolución judicial con lo que se protegerían de manera reforzada los derechos de este grupo poblacional a que hace referencia el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este tema tuvo oportunidad de pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado del conocimiento, Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, mediante providencia de dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso radicado 050453105002-2019-00509-00, tramitado en este despacho judicial, donde claramente expuso:

“...Finalmente, en relación con el levantamiento de la suspensión de términos del presente proceso, ha de tenerse en cuenta que los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron expresamente:

El PCSJA20-11546 del 25 de abril:

*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se **exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones** en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

Por su parte el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de este año, dice:

*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se **exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones** en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

Y finalmente el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de este año, prevé:

*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se **exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones** en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

(Negrillas intencionales)

En este caso, se trata del recaudo coactivo de una condena judicial al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, una de cuyas beneficiarias es YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ, adolescente menor de 18 años, tiene 16, pues nació el 23 de noviembre de 2003, tal como consta en su certificado de registro civil de nacimiento que reposa en el expediente sobre el cual se tramitó el proceso ordinario. Este proceso, en sentir de la Sala, cabe bajo el supuesto de actuación de primera instancia, de que hablan los acuerdos, sin que ellos hayan excluido de tal acepción, el ejecutivo laboral, reservándola solo para los procesos ordinarios, como lo pretende la censura, sin olvidar la finalidad de tales disposiciones: hacer realmente efectivo el acceso y disfrute, en términos económicos, del derecho pensional por parte de la beneficiaria que por su edad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y es persona digna de especial protección. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado... ”. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho es claro que en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad deprecada por la parte ejecutada Colpensiones, razón por la cual sin necesidad de hacer mayores consideraciones al respecto **DECIDE DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD**, y teniendo en cuenta que el Artículo 365 del Código General del Proceso, indica que a quien se resuelva desfavorablemente una nulidad, entre otras actuaciones, habrá de ser condenado en costas; y que concretamente, el Artículo 3 y Numeral 8 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, disponen que para los eventos a que hace referencia el Numeral 1 del Artículo 365, las agencias en derecho oscilarán entre ½ y 4 s.m.l.m.v., entonces habrá de condenarse en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**, por habérsele decidido adversamente la nulidad que propuso.

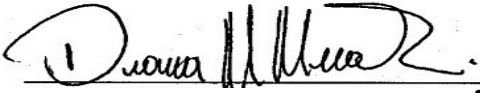
No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

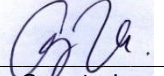
PRIMERO: DECIDIR DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**, por habersele decidido adversamente la nulidad que propuso, de acuerdo con lo explicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 100 hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 467
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO URREA GÓMEZ
EJECUTADO	ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00487-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE

1. ANTECEDENTES

El señor JUAN DIEGO URREA GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 15 de octubre de 2019 (Fl. 103-104), en contra de ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 17 de junio de 2019, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia de 08 de agosto de 2019 (Fls. 97-98).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago parcial el 09 de diciembre de 2019, en contra de ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., notificando a la ejecutada por conducta concluyente a partir del 31 de julio de 2020, como se observa en auto 703 de 10 de agosto del presente año 2020, auto en el que además este juzgado accedió a la entrega de dineros embargados teniendo en cuenta la transacción efectuada por las partes.

Conforme lo explicado los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 18 de agosto del presente año, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

Por su parte, el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial allegado el 20 de agosto pasado, solicita continuar con el trámite, debido a que la ejecutada no cumplió con lo estipulado en la transacción.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución, y se tendrá en cuenta el pago parcial que, en virtud de la transacción allegada, este despacho judicial ordenó entregar los dineros embargados a favor del ejecutante en la suma de **\$11'269.788.22**.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Literal A Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL a favor de la ejecutada **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que en virtud del en el escrito de **TRANSACCIÓN**, el despacho **ACCEDIÓ A LA ENTREGA** del dinero depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, por orden de embargo, constituido mediante títulos números **413520000310256** por valor de **\$11'244.041.15** y **413520000312674** por valor de **\$25.747.07**, para un total de **\$11'269.788.22**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JUAN DIEGO URREA GÓMEZ**, y en contra de la ejecutada **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23'625.379.00)**, por concepto de excedente pendiente de pago de la indemnización moratoria del Artículo 65 del

Código Sustantivo del Trabajo, calculada hasta el día del pago efectivo del capital que la generó.

B. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.649.813.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

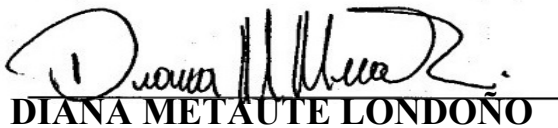
C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (27 de septiembre de 2019) hasta el día anterior al pago efectivo.

D. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE para que informe, el **correo electrónico para prenotificación y notificación del ejecutante**, para poder efectuar el pago con abono a cuenta de los títulos judiciales **413520000310256** y **413520000312674**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



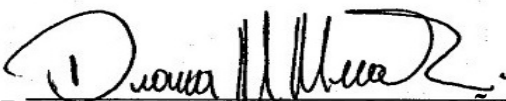
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 796
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO URREA GÓMEZ
EJECUTADO	ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00487-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 20 de agosto de 2020, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado. Además, por cuanto a la fecha está vigente la medida cautelar decretada mediante auto 1465 de 10 de diciembre de 2019, obrante a folios 111 a 115 del expediente.

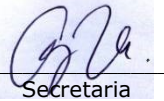
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 466
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00062-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

El señor OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 20 de febrero de 2020 (Fl. 1-2), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se librara mandamiento ejecutivo por algunas de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 30 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia de 29 de noviembre de 2018 (Fls. 117-118 p.ord).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, notificando a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*debido a que así fue ordenado en el auto mencionado*), a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, como se observa en memorial obrante a folios 16-19, entendiendo surtida la notificación a partir del día 30 de julio de 2020, por cuanto el mensaje de datos fue enviado el día 28 del mismo mes y año.

Como la notificación se considera surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente, que en este caso es el 31 de julio de 2020; los términos en el sub judice corrían hasta el día 14 de agosto del presente año, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Literal A Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO**, y en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en nómina la novedad de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al ejecutante, teniendo en cuenta que para el año 2020, su mesada pensional asciende a la suma de \$1'776.616.00.

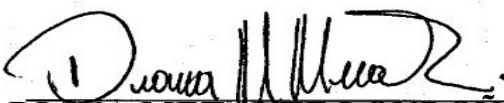
B. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30'128.871.00)**, por concepto de retroactivo por reliquidación de la mesada pensional, generado del 20 de marzo de 2012 a agosto de 2020, sin perjuicio de los excedentes de las mesadas que se sigan causando con posterioridad y hasta la fecha de inclusión en nómina la novedad de reliquidación.

C. Por la indexación de lo adeudado por retroactivo de la reliquidación pensional, entre el 20 de marzo de 2012, liquidación que corre hasta el momento del pago.

D. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

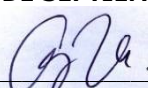
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

VIGENCIA		DÍAS	PENSIÓN LIQUIDADADA POR COLPENSIONES		PENSIÓN LIQUIDADADA POR EL JUZGADO (72%)		IPC
DESDE	HASTA		BASE PENSIONAL	MESADA A PAGAR	BASE PENSIONAL	MESADA A PAGAR	
20/03/2012	30/03/2012	11	\$ 1.084.322	\$ 397.585	\$ 1.303.877	\$ 478.088	
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/05/2012	30/05/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/07/2012	30/07/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/08/2012	30/08/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/10/2012	30/10/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/12/2012	30/12/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/12/2012	30/12/2012	30	\$ 1.084.322	\$ 1.084.322	\$ 1.303.877	\$ 1.303.877	
1/01/2013	30/01/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	2,44%
1/02/2013	30/02/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/03/2013	30/03/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/05/2013	30/05/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/07/2013	30/07/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/08/2013	30/08/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/10/2013	30/10/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/12/2013	30/12/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/12/2013	30/12/2013	30	\$ 1.110.779	\$ 1.110.779	\$ 1.335.692	\$ 1.335.692	
1/01/2014	30/01/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	1,94%
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/03/2014	30/03/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/05/2014	30/05/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/07/2014	30/07/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/08/2014	30/08/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/10/2014	30/10/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 1.132.329	\$ 1.132.329	\$ 1.361.604	\$ 1.361.604	

1/06/2018	30/06/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/07/2018	30/07/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/08/2018	30/08/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/09/2018	30/09/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/10/2018	30/10/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/11/2018	30/11/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/12/2018	30/12/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/12/2018	30/12/2018	30	\$	1.379.502	\$	1.379.502	\$	1.658.825	\$	1.658.825	
1/01/2019	30/01/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	3,18%
1/02/2019	28/02/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/03/2019	30/03/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/05/2019	30/05/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/07/2019	30/07/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/08/2019	30/08/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/10/2019	30/10/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/12/2019	30/12/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/12/2019	30/12/2019	30	\$	1.423.370	\$	1.423.370	\$	1.711.576	\$	1.711.576	
1/01/2020	30/01/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	3,80%
1/02/2020	29/02/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/03/2020	31/03/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/05/2020	31/05/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/07/2020	31/07/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	
1/08/2020	31/08/2020	30	\$	1.477.458	\$	1.477.458	\$	1.776.616	\$	1.776.616	

\$ 148.798.242,15 \$ 178.927.113,52

RELICUIDADACI ÓN		\$ 30.128.871
---------------------	--	---------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 797
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FABIÁN ALEJANDRO TORRES GUERRERO
DEMANDADA	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00354-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR KOPPS COMERCIAL.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- En atención al poder especial otorgado por la representante legal de demandada KOPPS COMERCIAL S.A.S. obrante a folio 189 a 190 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial, al abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la tarjeta profesional No. 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
- 2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **KOPPS COMERCIAL S.A.S**, la cual obra de folios 185 a 190 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 100** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria